

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Calle 23 No. 5-63 Oficina 301 Bloque Nuevo

REFERENCIA: RADICADO. 47-001-31-05-003-2022-00189-00 ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARIA DE LOS ANGELES CORREDOR LLANES contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- C.N.S.C. – y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Santa Marta, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).-

La señora MARIA DE LOS ANGELES CORREDOR LLANES actuando en nombre propio instauraron acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- C.N.S.C. y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la que solicita la protección de los derechos fundamentales constitucionales referidos en el libelo, acción que cumple con los requisitos constitucionales legales, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Magna y de sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, por los que será admitida.

Así mismo, en la presente acción de tutela, la parte accionante solicita como medida provisional a fin de evitar un perjuicio irremediable, se "...ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, proceder de manera inmediata al recaudo de la prueba nominada - cuadernillo de preguntas dentro de la Convocatoria No. 2149 del ICBF 2021, sin restricciones, por ser una prueba conducente, pertinente y necesaria para demostrar las inconsistencias en las preguntas y en su defecto se permita el uso de herramientas tecnológicas el día 17 de julio de 2022 para la revisión del cuadernillo de preguntas, siendo esta la razón ya que estamos a menos cuatro días para la realización de dicha toma de prueba y seria un injusto que solo nos dieran dos horas simplemente para observar el cuadernillo mas no tomar ninguna nota por escrito, ni fotografía o video u otra herramienta ya que lo consideran delito, máxime que ya fuimos calificados y por tanto la reserva de dicho documento ya se ha agotado, siendo preciso acceder a el por los medios tecnológicos para objetar y fundamentar objetivamente las razones de los errores en las preguntas máxime que muy pocas correspondieron al perfil del cargo y a nuestra área ocupacional y formativa.."

Al respecto el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 señala que cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar

que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por su parte la Corte Constitucional en Auto 207 del año 2012 ha indicado que:

"La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser <razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada>"

En el mismo auto también se indica, que el pronunciamiento que se haga de las medidas provisionales no implica anticipar una decisión en torno a la procedencia de las acciones de tutela, aspecto que deberá revisarse en la sentencia que adopte este Despacho.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de medida provisional, tiene relación directa con las pretensiones plasmadas por la actora, este despacho no accederá a la petición por cuanto el asunto objeto de la presente acción, es el fin último de la tutela y será objeto de decisión.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela por venir ajustada a los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, instaurada por MARIA DE LOS ANGELES CORREDOR LLANES en nombre propio contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- C.N.S.C. – y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales de las accionadas o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente auto mediante oficio, informándoles que tienen un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, para rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos aportados por la accionante con esta tutela.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente proveído vía email o por el medio más eficaz a las partes, atendiendo las medidas de salubridad decretadas en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia nacional decretada por el presidente de la Republica de Colombia ante la propagación del Covid-19 de nuestro país.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

/www

MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZA (Firma Digital)